



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-42505/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR GENERAL DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.-

**VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; así las cosas, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Magistrado Integrante e Instructor en el presente juicio y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Integrante, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en los artículos 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, proceden a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.



## RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **seis**

**de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

**"La nulidad del Acuerdo de Radicación número 20 de marzo de 2024, emitido por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

**El oficio de recomendación** marzo de dos mil veinticuatro, por medio del cual remite constancias documentales a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que sean valoradas y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente en mi contra."

2. Mediante proveído de **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran la contestación de demanda; y se concedió la suspensión solicitada, para el efecto que no se emitiera resolución final en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3. Por auto de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintiséis de junio del mismo año; asimismo se concedió a las partes, un término de cinco días hábiles, para que produjeran alegatos, sin que los hayan presentado.

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México.



II. Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su única causal de improcedencia las autoridades demandadas, manifestó esencialmente que se debe sobreseer el presente juicio de nulidad en atención a la fracción VI del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que los argumentos vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, son carentes de fundamento legal además de no demostrar la ilegalidad del acto de autoridad que por esta vía impugna.

Asimismo, manifiesta que el acuerdo de inicio de procedimiento derivado del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propia naturaleza carece de definitividad, aunado a que el acto impugnado y el llamado para que el actor compareciera son actos tendientes a respetar su derecho de audiencia, por lo que no es posible considerar que se esté en presencia de actos contra los cuales proceda el juicio de nulidad planteado por el hoy actor.

Asimismo, manifiesta que en el acuerdo de inicio de procedimiento del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se le dio a conocer al actor las razones y circunstancias por las cuales se le inicio el procedimiento, otorgándole su garantía de audiencia, tal y como lo establece el artículo 14 Constitucional, por tal motivo deberá declararse improcedente del presente juicio y determinar el sobreseimiento.

El representante de las autoridades demandadas manifiesta que el inicio de procedimiento no le causa perjuicio al actor, pues se reitera que no se afecta su interés legítimo ni el jurídico, en virtud que dicha actuación es apegada a derecho, pues en el mismo se estableció de manera presuntiva los motivos por los cuales se le instauraría el procedimiento administrativo al actor, precisando que se instaurara con la finalidad de determinar la presunta responsabilidad o no del actor, pues en ningún momento se determinó que si cometió la conducta imputada o no por lo que se está frente a actos futuros

que no constituyen afectación a la esfera jurídica del actor.

Finalmente, manifiesta que el acuerdo de inicio de procedimiento derivado del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDM, no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 Constitucional.

Esta Sala estima **infundada** la causal en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

Es de explorado derecho que, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos, limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Así, si como en el caso, un elemento de la policía preventiva de la Ciudad de México, promueve el juicio de nulidad en contra del acuerdo de radicación e inicio de procedimiento y/o de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de miembro de una corporación policial, la demanda es procedente por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento, o de la actuación procesal correspondiente, operaría la referida imposibilidad para su reinstalación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2003893  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 72/2013 (10a.)

Página: 1135

**"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Contradicción de tesis 35/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 72/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.



**III.** La controversia en el presente juicio radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.** Después de analizar los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita, esta Sala Juzgadora estima que **no le asiste la razón legal a la parte actora**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Se procede a estudiar el primer, segundo, tercero, cuarto y quinto conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, visibles a fojas 4 a 41 de autos, en los cuales manifestó *substancialmente* que se viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 3, 4, 5, 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo de trabajo número 111, así como el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La parte actora manifestó que, el acuerdo de radicación de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, violo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud que se inició un procedimiento administrativo derivado del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX del siete de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Asuntos Internos, causando un grave agravio toda vez que se ordenó sin tener un fundamento legal y motivación, violentando los derechos humanos de la parte actora en particular el de debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional.

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDM

82

La parte actora reitera que el acuerdo de radicación de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, carece de una debida fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le inicio un procedimiento administrativo derivado de la tarjeta informativa, suscrita por elementos adscriptos a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde informa de una supuesta llamada telefónica quejándose del promovente, por lo que la autoridad demandada emite el acto impugnado, en el cual se le imputa al actor “presentar documento apócrifo”.

En ese sentido la parte actora manifiesta que la autoridad demandada le está imponiendo una sanción excesiva en relación a los supuestos hechos que se le imputan.

Asimismo, manifestó que la autoridad demandada es omisa en tomar en consideración que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra del hoy actor impera el principio de presunción de inocencia, por lo cual resulta ilegal que a través del acto impugnado por esta vía se tengan por acreditados la existencia de los hechos probar en dicho procedimiento así como la existencia de responsabilidad del imperante, máxime que para imponer una sanción resulta indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

Finalmente, la parte actora manifiesta que en su perjuicio se le inicio un procedimiento administrativo, por considerar que no cubrió el requisito de permanencia, consistente en aprobar las evaluaciones de control de confianza, sin que al efecto se hagan de su conocimiento las pruebas o evaluaciones que reprobó, el motivo del porque las reprobó, ni cuales fueron los parámetros, lineamientos o criterios que permiten arribar a tal conclusión, y transgrede en su perjuicio el derecho a ejercer una defensa adecuada.

En su oficio de contestación de demanda, las autoridades demandadas substancialmente, manifestaron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y se le dio la oportunidad de tener una

TJII-42505/2024  
Santos



A-306030-2024

oportuna defensa, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Esta Sala del conocimiento considera que no existe impedimento legal alguno, para que esta Autoridad Jurisdiccional realice el examen conjunto de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, puesto que del análisis practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, haciendo la aclaración de que se analizaran todos los puntos materia del debate, lo cual se procede a realizar en forma conjunta o por grupos, para una mejor comprensión y resolución del asunto que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, en aplicación por analogía al presente asunto, y cuyo criterio es compartido por este Órgano Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 167961*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
SEXTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIX, Febrero de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

*Pag. 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Esta Sala Ordinaria estima **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado, motivo por el cual se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 102 de la misma Ley, en atención a las consideraciones siguientes:

Primeramente es importante destacar que no debe perder de vista que las manifestaciones de la parte actora en su escrito inicial de demanda, resultan incongruentes y contradictorias, ya que en su segundo concepto de nulidad a foja 19 de autos, manifiesta que la autoridad demandada le inicio un procedimiento administrativo en el cual se le imputa la conducta de "presentar documento apócrifo", bajo el fundamento legal del artículo 108 fracción XVII de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y en el quinto concepto de nulidad argumentó que se le inicio un procedimiento administrativo, por considerar que no cubrió el requisito de permanencia, consistente en aprobar las evaluaciones de control de confianza, sin que al efecto se hagan de su conocimiento las pruebas o evaluaciones que reprobó, el motivo del porque las reprobó, ni cuales fueron los parámetros, lineamientos o criterios que permiten arribar a tal conclusión, y que ello transgrede en su perjuicio el derecho a ejercer una defensa adecuada.

Sin embargo, dichas manifestaciones son incongruentes ya que del análisis realizado al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se advierte que se le inició el procedimiento administrativo a la parte actora por incurrir en faltas de probidad y honradez dentro y fuera del servicio, prevista en el artículo 108 fracción V de la Ley del Sistema de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esto es se desprende que la parte actora presentó una licencia médica apócrifa.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y del análisis realizado al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se advierte que se da inició el procedimiento administrativo, en el cual se precisan únicamente los medios que obran en el expediente citado, los cuales puedan constituir medios de prueba a efecto de determinar la calificación de las conductas que se atribuyen, describiéndose las probanzas que aporta el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México"; sin embargo, tales medios



de prueba no han sido desahogados, pues el citado acuerdo de inicio de procedimiento, tiene la finalidad de que la autoridad haga del conocimiento del imputado, el procedimiento administrativo que se lleva a cabo, sin que signifique la calificación o emisión de la resolución definitiva en la que se determinen la conductas que se atribuyen a la parte accionante, sea favorable o desfavorable para la parte actora, pues tales pruebas serán desahogadas al momento en que tenga verificativo la Audiencia respectiva; por lo tanto, las manifestaciones formuladas por el hoy actor son infundadas para declarar la nulidad del acto impugnado.

Asimismo, de la lectura al propio acto de impugnado se desprende que contrario a lo indicado por el actor, no se vulneró su garantía de audiencia pues es notorio que hacen de su conocimiento las conductas que se le atribuyen a efecto que pueda defenderse, manifestando lo que a su interés convenga o bien ofreciendo los medios probatorios que considere necesarios para desvirtuar las imputaciones de la autoridad; aunado el hecho que no se le impide su derecho a imponerse dentro del procedimiento instaurado en su contra, toda vez que se le indicó el término con el que contaba para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, y se señaló la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia respectiva para desahogar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

El derecho fundamental de audiencia, previsto por el artículo 14 constitucional, persigue evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con un acto privativo en una situación que afecte gravemente sus defensas, pues se le debe proporcionar la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, y en la especie, es evidente que a la autoridad demandada, acató dicho mandamiento constitucional, habida cuenta que, con la resolución impugnada, se cita al procedimiento administrativo disciplinario, se le hace de conocimiento los hechos que se le imputan y se otorga la posibilidad de defenderse, por sí, o por su defensor.

Sin perder de vista lo anterior, el derecho fundamental de audiencia, se encuentra previsto en el artículo 118 Bis de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece que se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetaran al procedimiento, haciendo saber al elemento sujeto al mismo, la naturaleza y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

casos por el que se inició, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda llevar a cabo su defensa; asimismo en la fracción III de dicho numeral se señala que el desahogo de pruebas se llevara a cabo en la audiencia y el interesado podrá presentar de forma verbal o escrita sus alegatos. Dicho numeral dispone de manera literal lo siguiente:

### LEY DE SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.
- II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.
- III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.
- IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.
- V. De todo lo actuado, se levantará constancia por escrito. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado.”

Por lo tanto, se estima que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDA  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDA se encuentra fundado y motivado, ya que como lo refiere el artículo antes transcrita, el mismo se hizo del conocimiento a la parte actora, la naturaleza y causas del procedimiento de mérito, mediante la notificación respectiva.



Asimismo, se le otorga el derecho fundamental de audiencia, ya que se hizo de su conocimiento su derecho a ofrecer pruebas, a esgrimir los argumentos expresados por la autoridad demandada y contestar los hechos de la imputación formulada en su contra, señalando la fecha y hora para la celebración de la audiencia para el desahogo de las probanzas que ofrecieran las partes.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5, Novena Época, aplicada por analogía y en lo conducente, que se transcribe enseguida y que al efecto dispone que la garantía de audiencia previa, opera sólo para los actos privativos, entendiendo por estos aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, pero no así para los actos de molestia, que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, se autorizan siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernador, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional".

Por lo que, se colige que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado en respeto al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número PC.I.A.J/62 A(10a.), con número de registro 2010814, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2448, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO.** El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos Internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, si está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento;

*lo que conlleva la obligación de verificar que éas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al incoado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."*

De igual manera, sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Debiendo hacer mención que, al haberle precisado los motivos por los que se considera que su actuar no atendió las normas de disciplina y orden que establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y las pruebas que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario, la autoridad enjuiciada cumplió con los mecanismos que tienen por objeto el respeto al debido proceso del actor, en la medida que se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento, la conducta que justifica su inicio y su derecho para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P.J.47/95, con número de registro 200,234, perteneciente a la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, que a la letra dice:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, es importante señalar que la parte actora en su tercer concepto de nulidad argumenta sustancialmente que en el presente asunto se debe de aplicar el principio de pro persona.

A juicio de esta Sala el argumento es **infundado**, toda vez que dicho principio no puede aplicarse de manera discriminada.

Se afirma lo anterior, ya que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

**"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."**

**"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."**



*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

*"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."*

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*(Lo resaltado es de esta Sala).*

Del artículo 1º de la Constitución Federal, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas **las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así también, esta Sala estima que es importante señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, las sentencias se fundarán en derecho y resolverán la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con el acto impugnado, lleva a considerar que los conceptos de nulidad deben analizarse, básicamente, en concordancia con el sustento expresado en el acto administrativo y, en su caso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandas, siempre y cuando se consideren esencialmente necesarios para los fines del indicado precepto.

Ello es así, porque el acto administrativo tiene la presunción de legalidad conforme al artículo 79 de la Ley en cita, de lo que deriva que, si la demandada no contestara el escrito inicial, el acto impugnado se presumirá cierto, pero no inválido, ya que ello dependerá de la eventual declaración de ilegalidad de su sustento.

En suma, esta Sala considera que si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Federal sostiene que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; aún es más cierto que en la materia contenciosa administrativa deben existir los elementos suficientes para que esta Sala pueda proteger y garantizar los derechos humanos, es decir, que el promovente debe señalar en sus conceptos de nulidad qué parte del acto impugnado afecta alguno de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna o en algún Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, para que de esa manera, exista la posibilidad jurídica de analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto de autoridad, de ahí que se consideré, que si bien es cierto que el principio difuso contenido en la Constitución Federal debe ejercer por todas las autoridades, aún es más cierto que el promovente del juicio de nulidad debe pronunciar en su escrito de demanda, cuál es su derecho humano que considera vulnerado, para que de esa manera, se esté en aptitud de pronunciarse al respecto, lo que en la especie no sucedió.

En consecuencia, se concluye que los conceptos de nulidad analizados, son **infundados e insuficientes** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de autoridad en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, esta Sala Ordinaria determina **RECONOCER LA VALIDEZ** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRCC CDMX  
emitido por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad



de México, con apoyo en lo previsto por la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Segunda Sala Ordinaria **reconozca su validez**, de conformidad con lo que dispone los artículos 79 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el presente asunto, de conformidad con el Considerando II de la presente sentencia

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Integrantes de esta Sala: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Magistrado Presidente de Sala, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Integrante e Instructor en el presente juicio y Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Magistrada Integrante; ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA**

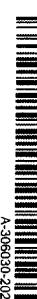
**LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA INTEGRANTE**

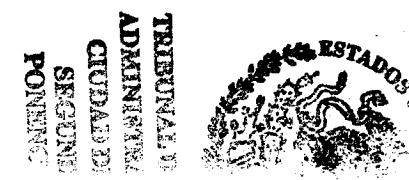
**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

**FJBL/RANT**

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA SENTENCIA, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-42505/2024 DOY FE





TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CUDALIE  
SEGUNDO  
PONENTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA ORDINARIA

91 /

### SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-42505/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### **DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora del trece al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que fue notificado el día once de noviembre de dos mil veinticuatro; y para la autoridad demandada del once al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que le fue notificada el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. Doy fe. *[Firma]*

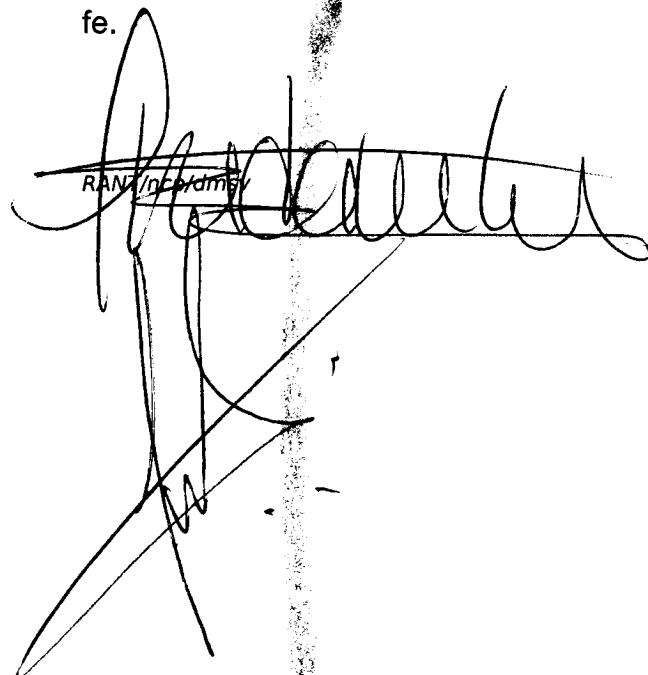
Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente

17/11/2024 10:20:59



A-084722-2024

certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO**, quien da fe.



RANT/ncdmsv

21	Marzo	25
24	Marzo	25
ANTES DE MARZO		